



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/****/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/****/******

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/****/****

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/****/****

APELANTE: *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: PRIMERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

SENTENCIA: RA/****/****

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS IDELIA CONSTANZA REYES
TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, *****.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/****/******,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por
*********, en contra de la sentencia de fecha *********,
emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el
expediente **FA/****/******.

A N T E C E D E N T E S:

Sentencia
No. RA/****/****

PRIMERO. El ***** , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **Sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ***** en contra de la **Fiscalía General Del Estado De Coahuila**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ***** , y **por oficio** a la **Fiscalía General Del Estado De Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. [...]”

(fojas 172 a 185 y vuelta del expediente)

SEGUNDO. En fecha ***** , ***** , en carácter de abogado autorizado de ***** presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de ***** , pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 003 a 009 del toca de apelación).

TERCERO. Mediante proveído de fecha ***** , la Primera Sala ordeno se remitiera a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

expediente para su trámite, lo que aconteció mediante oficio número ***/****/****/****, de fecha *****, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la Sala de referencia y de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (fojas 010 a 011 y vuelta del toca de apelación.)

CUARTO. Luego, en auto de fecha *****, se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (véase fojas 012 a 014 del toca de apelación).

QUINTO. Mediante oficio sin número, signado por la Representante legal de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y del **Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentado en fecha *****, desahogó la vista ordenada mediante auto de fecha *****. (fojas 021 a 022 y vuelta del toca de apelación).

SEXTO. Con acuerdo de fecha *****, se tuvo por desahogada la vista del auto de fecha *****, y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente (fojas 023 a 024 y vuelta del toca de apelación,) para la formulación del proyecto respectivo en términos del artículo 98 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

el *****, **, en carácter de abogado autorizado de *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



CUARTO. Relación de Antecedentes

Necesarios. Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

4.1 DEMANDA. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el *****, demandó a la **Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza**, lo siguiente:

"A). – **EL DESPIDO INJUSTIFICADO**, del que fui objeto por las razones y circunstancias que detallo en el Capítulo de HECHOS de presente demanda bajo el Numeral TERCERO, adminiculado con los demás Números de ése Capítulo (sic).

B). – Derivado de dicho Despido Injustificado, la negativa de parte de la Demandada de realizar y entregar conforme a derecho constitucional, el **FINIQUITO** correspondiente a favor del suscrito emanado de la relación administrativa – laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia en el Estado durante ** años ** meses con ** días laborados a razón de \$***.00 (***** 00/100 M. N.) que es el importe del Salario Diario que percibía el suscrito a últimas fechas. Lo anterior, toda vez que, dicha negativa atenta contra los artículos 1, 123 y 133 Constitucionales, afectando gravemente los Principios de Constitucionalidad y Pro-Persona tutelados por nuestra Carta Magna en perjuicio del suscrito.

C). – El retiro del Derecho Humano al Acceso a la Seguridad Social al que tiene derecho el suscrito conforme a Derecho Constitucional, emanado de la

relación administrativa laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia en el Estado durante ** años ** meses con ** días laborados a razón de \$****.00 (***** 00/100 M. N.) por salario diario. Toda vez que, dicho retiro el Derecho Humano en cita, atenta contra los artículos 1, 123 y 133 Constitucionales, afectado gravemente los Principio de Constitucionalidad y Pro-Persona tutelados por nuestra Carta Magna en perjuicio del suscrito.

[...] ”

(véase fojas 2 a 18 del expediente de origen.)

4.2 PREVENCIÓN. Con acuerdo de fecha *****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/***/******, y se previno al promovente, entre otras determinaciones en el contenidas (véase fojas 31 a 34 del expediente de origen.)

4.3 ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de fecha *****, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 57 a 59 y vuelta del expediente de origen).

4.4 CONTESTACIÓN. Mediante oficio presentado en fecha *****, la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en carácter de representante legal del Fiscal General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

del Estado y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda. (fojas 71 a 103 del expediente de origen).

4.5 ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD.

En fecha *********, con acuerdo se tuvo por admitida la contestación de la demanda y se reconoció la personalidad de la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en carácter de representante legal del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otras determinaciones en el contenidas, ordenándose dar vista a la promovente. (véanse fojas 110 a 113 del expediente de origen).

4.6 DESAHOGO DE VISTA Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Con data del *********, se presentó por conducto del abogado autorizado del accionante desahogando se desahogó la vista ordenada en auto de fecha *********, respecto de la contestación de la autoridad. (véanse fojas 124 a 126 del expediente de origen).

Mediate acuerdo de fecha *********, se tuvo al accionante por conducto de su abogado autorizado desahogando la vista ordenada en proveído de fecha *********, y ampliando la demanda respecto de la contestación de la autoridad demandada, ordenándose el emplazamiento a la autoridad

demandada entre otras determinaciones en el contenidas. (fojas 126 a 130 y vuelta del expediente de origen).

4.7 PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTESTAR. Con proveído de fecha *****, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la ampliación de la demanda. (fojas 145 a 146 y vuelta del expediente de origen).

4.8 CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Con oficio recibido en fecha *****, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal según consta de sello de recepción la contestación a la ampliación de la demanda. (fojas 149 a 150 del expediente de origen).

Con proveído de fecha *****, se acuerda que la autoridad demandada debe estarse a lo acordado respecto a la preclusión de su derecho a contestar la ampliación de la demanda. (fojas 154 y vuelta del expediente de origen.)

4.9 CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. El *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 157 a 159 del expediente.)



4.10 ALEGATOS. Luego en acuerdo de *********, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, y la presentación de estos por las partes, auto que tuvo efectos de citación para sentencia. (fojas 170 a 171 y vuelta del expediente de origen).

4.11 SENTENCIA. El *********, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]"

PRIMERO. Se **Sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********* en contra de la **Fiscalía General Del Estado De Coahuila**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********, y **por oficio** a la **Fiscalía General Del Estado De Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. [...]"

(fojas 172 a 185 y vuelta del expediente).

QUINTO. Solución del caso. Habiéndose expuesto los antecedentes del caso, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo medular se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

1. Expresa la parte apelante que la sentencia de fecha ***** dictada por la Primera Sala Unitaria, viola gravemente los Preceptos Constitucionales 1, 14, 16, 17 y 133, así como el Principio de Legalidad, el Estricto Derecho, Debido Proceso, de congruencia, motivación y fundamentación todos tutelados por nuestra Constitución Política Mexicana, así como los Diversos Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos en los que ha sido participé nuestro país, dado que la magistrada instructora violó el principio de congruencia, exhaustividad y aplicar una debida valoración de las pruebas dentro del expediente de origen, toda vez que, omitió analizar OBLIGATORIAMENTE y conforme a derecho la acreditación de la personalidad con respecto a la parte demandada dentro del juicio de origen, tal y como se acredita dentro del considerando tercero de la sentencia recurrida, dicho juzgador de primer grado otorga contra derecho la personalidad a la parte demandada, omitiendo analizar conforme a derecho dicha personalidad acreditada a través del nombramiento a favor de ***** como Directora General Jurídica De Derechos Humanos Y Consultiva autorizado por Rubén Ignacio Moreira Valdez en fecha delo ** de **** del **** siendo importante señalar que dicho gobernador en la actualidad no cuenta con facultades jurídicas como gobernador de nuestro estado, por lo que, resulta totalmente incoherente que la parte demandada acredite su personalidad con nombramientos que han fenecido y no han sido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/*/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/*/******

ratificados por la autoridad correspondiente, circunstancia jurídica que, el juzgador de origen inobservó e influencio directamente en la sentencia hoy recurrida en perjuicio de mi representado.

2. Por otra parte aduce el apelante en un segundo agravio, que, lo causa en su totalidad la Sentencia Definitiva de fecha *****, toda vez que, esta es violatoria los derechos humanos de seguridad y protocolos de protección a la salud tutelados en los artículos 1, 4, y 133 constitucionales y los diversos Tratados Internacionales en la materia de protección de salud por motivos de la pandemia ocasionados por el coronavirus denominado SAR2 COVID 19 toda vez que, la responsable sobreseyó el juicio de origen sin que:

a) Se realizará una ponderación entre la protección del accionante respecto del derecho humano a la Salud y las medidas de seguridad y aislamiento social establecidas para salvaguardar la salud de todo habitante en el país.

b) Que no se respetan los tratados internacionales para velar por la preservación de las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras de los gobernados de los estados parte, lo anterior en razón de las medidas de aislamiento social y el impacto que esto genera en las economías personales y familiares para procurar la atención de la provisión básica de

alimentos y medicamentos y otras necesidades elementales, por lo que el actor fue despedido en forma injustificada durante el periodo de pandemia ocasionados por el coronavirus denominado COVID 19, acreditándose la violación de los derechos laborales del actor, toda vez que radica en Torreón, Coahuila de Zaragoza y en fecha **** de ***** del dos mil **** interpuso el juicio de origen en contra de la parte demandada, sin embargo la Sala Unitaria sin tomar en cuenta todas las circunstancias y consideraciones sobreseyó el juicio, máxime cuando el actor radica en Torreón y se complica la movilidad a la ciudad de Saltillo, Coahuila, debiendo aplicarse la supremacía constitucional, así mismo los artículos 286 y 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a los plazos y términos que puedan suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito en concordancia con los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nexos jurídicos en el Principio Pro Persona tutelado en favor del accionante.

Expuestos totalmente los agravios, se procede al estudio del **primero** de ellos, el cual resulta **inoperante** e insuficiente para revocar la sentencia apelada emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal datada en fecha *****, lo que se explica.

El reconocimiento de personalidad a que alude el tercer considerando de la sentencia apelada y que se duele el apelante no fue debidamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

estudiada la personalidad de la parte demandada, refiere una situación de relatoría de antecedentes y no una parte considerativa respecto de aquella, pues la misma estaba reconocida con anterioridad, sin embargo, cobraba relevancia para la fijación de la litis correspondiente.

Esto es, en el Tercer considerando se expresó por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir la sentencia definitiva dentro del expediente FA/****/****, lo siguiente:

“TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *****, mediante auto de fecha *****.

Por lo que hace a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, se tuvo por reconocida la personalidad de la ciudadana *****, en su carácter de Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante acuerdo del día *****.”

De lo transcrito se advierte de fácil lectura y comprensión que la personalidad de las partes se encontraba reconocida previamente mediante acuerdos de fechas ***** (la del actor) y ***** (la de la autoridad demandada), lo que se desprende de autos a fojas 31 a 34 y 110 a 113 respectivamente.

Luego si el accionante no impugno la personalidad con la que se compareció a juicio y el

auto que la reconoció quedo firme, resulta inconcuso que la misma no puede ser objeto de análisis posterior, pues opera la firmeza del auto en que se reconoció dicha personalidad, de ahí que resulta inoperante el agravio de referencia.

Pues en esta tesitura, lo operante hubiese sido en primer término, que se interpusiera el recurso de reclamación previsto en el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se dispone:

“Artículo 93.- El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por los Magistrados de las Salas Unitarias o de los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”
(el realce es propio.)

De la lectura al ordinal inserto, se verifica que el recurso de reclamación resultaba propicio contra el auto en que se tuvo reconocida la personalidad de la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ello en contra del auto con data al *****, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que, si el actor en su oportunidad no expreso su inconformidad, ni impugnó la personalidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

de su contraparte dentro del juicio de origen y con la debida oportunidad para hacerlo, resulta operante la preclusión del derecho para atacarla y la imposibilidad de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para verificarla ante la firmeza de su reconocimiento, de ahí que resulte la **inoperancia** del agravio en análisis, lo que resulta de conformidad con artículo 194 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la ley contenciosa administrativa de la entidad, atento al numeral 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A lo anterior, resulta de ineludible aplicación la jurisprudencia emanada de la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el país, identificada con registro digital número 187149, publicada a Novena Época, en materia Común, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de tesis 1a./J. 21/2002, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<< PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del*

principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>>

En continuidad al análisis de los agravios expuestos por el apelante, en su carácter de abogado autorizado de la parte actora, el **segundo de los agravios** expuestos de forma medular resulta **inoperante** en parte e **infundado** por otra, se explica.

Por una parte, el apelante al exponer sus agravios en lo particular el segundo, parte de la exposición del agravio de mérito (el cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido), partiendo de la importancia del análisis del despido que aduce fue objeto, ante las medidas que debieron haberse adoptado por la autoridad demandada frente a la enfermedad causado por el virus Sars-Cov2, para la preservación de las fuentes de empleo y estabilidad en el mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

Lo anterior, vuelve inoperante en esa parte considerativa el agravio expuesto, pues no se contiene en ello un argumento que sea tendiente a contraponerse a la sentencia apelada, si no que, se expresan meramente circunstancias por las cuales era importante el estudio de fondo no efectuado por la Sala Unitaria, cuando en el caso lo relevante lo es el sobreseimiento por extemporaneidad, que impidió a la Magistrada instructora del caso, analizar el asunto en el fondo planteado por la accionante.

Consecuentemente, dicha porción considerativa y determinación de la resolución apelada, no fue combatida frontalmente por el recurrente lo que como se anticipó deriva en la **inoperancia** del agravio hecho valer en este sentido.

Sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Décima Época con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones*

contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>>

De igual forma resulta vigente la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

En otro particular y a fin de ser exhaustivos en las consideraciones de esta resolución, el apelante solicita se revoque la sentencia emanada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, aduciendo que la Sala Unitaria primigenia debió haber efectuado una ponderación entre la protección del accionante respecto del derecho humano a la Salud y las medidas de seguridad y aislamiento social establecidas para salvaguardar la salud de todo habitante en el país, cuando el actor radica en Torreón y se complica la movilidad a la ciudad de Saltillo, Coahuila, debiendo aplicarse la supremacía constitucional, así mismo los artículos 286 y 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a los plazos y términos que puedan suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito en concordancia con los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nexos jurídicos en el Principio Pro Persona tutelado en favor del accionante.

Lo anterior resulta infundado, al respecto, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante Acuerdos Generales emitió diversos lineamientos relativos a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

debido a la emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General.

Lo anterior sustenta en que el [*****](#), la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, pues pone en riesgo la integridad de la población en general, y particularmente a aquellas personas que sufren afecciones o cuyo sistema inmunológico no se encuentra en óptimas condiciones, en razón de su fácil propagación, ya sea por contacto con personas infectadas o bien por tocar objetos y superficies que rodean a dichas personas.

Y tomando en consideración lo señalado en el punto anterior así como los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal³, que tienen estrecha relación con las funciones que se realizan en materia de impartición de justicia, y en respuesta al brote del virus COVID-19, este Pleno de la Sala Superior en fecha diecisiete de marzo del año en curso,

3

https://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral_4-2020-V2.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

determinó las medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para salvaguardar el derecho fundamental de la salud tanto del público en general, las partes, litigantes y servidores públicos que laboran en este Tribunal mediante Acuerdos Plenarios, mediante los cuales se suspendieron términos y plazos procesales, así como la tramitación de los juicios y recursos ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se llevaron a cabo audiencias ni cualquier otra diligencia jurisdiccional por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, conforme al siguiente cuadro:

Acuerdo General	Fecha de Publicación en el periódico oficial del estado de Coahuila de Zaragoza	Periodo comprendido
PSS/SE/****/****	**** de marzo de dos mil veinte.	**** de *** al **** de *** todo de dos mil ****.
PSS/SE/**/****/****	**** de *** de dos mil ****.	**** de **** al *** de **** todo de dos mil ****.
PSS/SE/****/****/****	**** de *** de dos mil ****.	**** de *** al **** de *** todo del de dos mil ****.

Posteriormente este Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el Acuerdo Plenario **PSS/SE/****/****/******, publicado el martes cinco de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de continuar conciliando el derecho a la impartición de justicia con el derecho a la salud tanto del público en general, partes, litigantes y servidores públicos, acordó habilitar el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal para la recepción de demandas nuevas (que no tuvieran

asignado un número de expediente para su tramitación).

De igual forma en el referido Acuerdo Plenario, se habilita el uso de tecnologías de la información como medida de apoyo para privilegiar el uso de mecanismos electrónicos, que mitiguen, en la medida de lo posible, el contacto directo entre las personas a fin de no exponer a las partes, litigantes, público en general y servidores públicos; toda vez que el virus que provoca la enfermedad se encuentra latente en las superficies, incluido el papel.

Finalmente a fin de armonizar el acceso a la justicia con el derecho a la salud, y en virtud de que la Organización Mundial de la Salud declara como endémica la enfermedad causada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) este Tribunal se ajusta a la realidad, que se empezó a denominar “Nueva Normalidad”, expidiéndose por parte del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el Acuerdo Plenario PSS/SE/**/***/**** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ***** de **** de dos mil *****, como parte de las medidas implementadas para la mitigación y prevención del contagio de la enfermedad provocada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19).

De lo anterior, se desprende que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al ser perteneciente de este Tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/**/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/**/******

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, le imperan los referidos Acuerdos Generales, mismos que tienen efectos generales respecto de las partes, litigantes y usuarios de este Tribunal, en cuanto los mismos se encuentran debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior, se evidencia lo infundado de la parte considerativa del agravio en estudió pues contrario a lo que aduce el accionante, si se emitieron medidas para la mitigación y prevención del contagio de la enfermedad provocada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19) y fue ponderado el derecho a la Salud y acceso a la justicia, dado que se adoptaron las medidas pertinentes respecto a la suspensión del cómputo de términos y plazos, así como se implementó el uso de las tecnologías y herramientas tecnológicas, como parte de las medidas implementadas para la mitigación y prevención del contagio de la enfermedad provocada por el virus Sar-Cov2 (Covid-19) por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Luego al ser la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y participa de las medidas adoptadas le son atinentes a esta, por consecuencia, fueron implementadas, sin que al efecto, de las mismas y

acorde a lo transcrito en el cuadro inserto, se desprenda que la suspensión del cómputo de plazos y términos de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontrará vigente al momento de la presentación de la demanda y la fecha en que acaeció el despido injustificado de que se duele la parte actora.

Consecuentemente, si conforme al Acuerdo General **PSS/SE/***/***/******, publicado con data del *********, en el periódico oficial del estado de Coahuila de Zaragoza, la suspensión de plazos lo fue hasta *********, y la fecha de baja argüida por el accionante en el juicio principal lo fue en *********, y la demanda se presentó el día **** de **** de la misma anualidad (****)**, resulta inconcuso, que fue presentada en fuera del término de 15 días establecido por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a que el término para la presentación de la demanda feneció el día *********, en los términos expuestos en la sentencia apelada, computo que en la especie no fue impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes** el **primero** y parte del **segundo** y por otra parte **infundado** en los términos expuestos en este considerando, procede confirmar y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/*/******
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/*/******

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha *********, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/***/******.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdo

